



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32001 (2006-06013)

Bucaramanga, Dieciocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

VISTOS

Procede el Juzgado a pronunciarse en lo concerniente al RECURSO DE REPOSICION interpuesto como principal por el sentenciado **CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES** identificado con la C.C. No. 91.268.653, quien en la actualidad purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, contra proveído del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre solicitud de PERMISO PARA TRABAJAR.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia en otrora correspondió vigilar las penas de 60 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal que por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento impuso a CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES, mediante sentencia del 16 de enero de 2017, por hechos ocurridos en el año 2006, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Cuyo conocimiento en principio se avocó el 21 de julio de 2017, disponiendo reiterar la orden de captura librada en contra del sentenciado por el Juez Coordinador de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para lograr así el cumplimiento de la pena de prisión.

La cual se hizo efectiva el 13 de mayo de 2019.

Diligencias, que el 31 de julio de 2019, tras ser noticiados del traslado del penado al establecimiento penitenciario y carcelario del San Gil –Santander, por razones de competencia se dispuso fueran remitidas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad.

En cuya sede le fue concedido al sentenciado el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38B del C.P., por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa municipalidad mediante interlocutorio del 06 de noviembre de 2019.

Y como el penado fijó su domicilio en la calle 22 No. 17-140 del Barrio San Jorge IV epata, casa 78, del municipio de Girón, con auto del 22 de noviembre siguiente, dicho operador judicial ordenó el envío de las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas esta ciudad para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cuyo conocimiento avocó nuevamente este Juzgado el 28 de enero de 2020 y para legalizar la privación de la libertad del prenombrado por este asunto libró la Boleta de Detención No. 044 de esa misma calenda.



Con interlocutorio del 24 de noviembre de 2020 este Despacho se pronunció de fondo de modo desfavorable ante solicitud de PERMISO PARA TRABAJAR incoado por el acá sentenciado.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Mediante escrito visible a folios 57 y 57v del presente encuadernamiento, el sentenciado CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra decisión motivada de este Despacho adiaada 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negó solicitud de permiso para trabajar.

Solicita en su libelo el recurrente, que sea revisada la decisión por medio de la cual no se le concedió el permiso solicitado, ya que en ella se aduce que no envió la carta de existencia y representación de la empresa empleadora, a lo cual manifiesta que dichos papeles si fueron enviados por correo físico, pero le fueron devueltos por lo que para la época no recibían nada físico, sin que aporte documentación que de crédito a esta afirmación.

Agrega que se trata de una empresa seria de más de 17 años de existencia en el mercado, que labora de lunes a domingo porque son tiendas de piñatería, juguetería y miscelánea.

Insiste entonces, en que se le otorgue el permiso para trabajar, pues considera que con los documentos ahora adjuntos se convalida la falencia presentada, trabajo que menciona necesita para así poder redimir pena.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Pues bien, mediante interlocutorio del 24 de noviembre de 2020, este Despacho estudio la posibilidad de conceder en favor del sentenciado CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES, permiso para trabajar, pero al advertir que si bien se presentó una oferta laboral por parte del señor RODOLFO RINCON ORDOÑEZ, que se anunció como el propietario del establecimiento comercial “ANIMACIONES EL MINDO DE LOS PAYASOS”, pero que tal calidad no se acreditó, así como que tampoco se demostró la existencia legal de dicha empresa, con los documentos idóneos para ello, como certificación de la cámara de comercio y demás; debiendo estar todo lo precedente probado de manera clara en el instructivo dado que resulta indispensable para que se ejerza la real y efectiva vigilancia de la ejecución de la pena por parte de los cuerpos de custodia, y puesto que no obstante contar el penado con el beneficio de prisión domiciliaria aún debe estar bajo la inspección



61

del Estado, que en cualquier momento puede realizar la guardia que corresponde, ya por los sitios de labores, ora en su domicilio, dependiendo del horario en que dicho control se ejerza, la respuesta a lo pedido fue negativa.

Decisión contra la que el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en cuya sustentación no se avizora un ataque directo al mismo, sino que más bien a través del recurso busca subsanar la advertida falta de requisitos al momento del estudio respectivo, siendo importante destacar en este punto que como el mismo sentenciado lo manifiesta, la petición fue presentada a finales del año 2019, momento para el cual si se recibían todo tipo de documentos, ya de manera presencial en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos Despachos Judiciales, como por correo físico o por correo electrónico, de suerte tal, que poca credibilidad tiene su dicho según el cual, si envió los documentos, pero estos le fueron devueltos, lo cual tampoco demostró en esta oportunidad.

Además, consultado una vez más el escrito petitorio que se haya legajado a folio 18, en el no se aprecia anunciados tales documentos, así como que tampoco hacen parte de sus anexos.

Frente a lo anterior en este caso, al acometer el estudio de los fundamentos del disenso, surge el siguiente **problema jurídico**: *¿Pueden tenerse como válidos los fundamentos del disenso, para resolver el recurso de reposición, cuando el mismo carece de una “debida sustentación”?*

La respuesta en este evento es negativa, dado que la norma pertinente¹, consagra para el recurso de apelación lo siguiente: “... si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato”.

Con el recurso de **reposición** se busca que quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque.

Una vez determinada esta finalidad, se hace obligatorio que el recurrente exprese las razones por las cuales considera que quien la expidió se equivocó, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de la inconformidad del objetante y dirigir su atención hacia ellas. Eso es lo que se llama técnicamente “debida sustentación del recurso”. O sea, que sustentar el recurso es decir cuáles son las fallas de que adolece la decisión que se objeta.

Si quien profiere la providencia, encuentra que al recurrente le asiste la razón, procederá a modificar su decisión o a reponerla (revocarla), según corresponda.

El recurso de **apelación**, por su parte, está dirigido a que el superior de quien dictó la providencia o el acto administrativo, lo modifique o lo revoque. Éste al igual que el de **reposición** también debe sustentarse.

En este caso concreto, se han formulado dos recursos, el de **reposición** (como principal) y el de **apelación** como subsidiario.

¹ Art. 178 del C. de P. P. **TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. **Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.**



Sobre la sustentación del recurso de **reposición**, así se pronunció la Corte Suprema de Justicia:

"Sustentación del recurso de reposición. Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada, mediante argumentos jurídico, fácticos y probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no solo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene"².

Y sobre el mismo tema, así se ha referido el ilustre tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra "Derecho Procesal", respecto del recurso de **apelación**:

"Corresponde ahora analizar otro aspecto de la fundamentación de la apelación dilucidado el punto atinente a la oportunidad para hacerlo. Es el concerniente a cómo debe ser esa fundamentación en lo que a su contenido respecta. Dos tesis antagónicas existen. La del profesor Devis (3) quien considera que es suficiente "que se exponga una razón que constituya un ataque al contenido de la providencia o signifique (3. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Ponencia al VI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Cúcuta, diciembre de 1984) y la de la Corte (4) quien considera que la apelación debe estar fundada "para no tolerar esguinces al precepto legal transcrito y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía de ahí que opine tal entidad que esa sustentación no debe ser vaga ni abstracta y que no se trata "simplemente de calificar una providencia recurrida como ilegal, injurídica o irregular puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado".

En esos términos, se entiende que el recurso de reposición, mutatis mutandis, está cobijado con la misma preceptiva erigida para el de apelación y que por ende demanda el examen de procedibilidad de los fundamentos de inconformidad en lo relacionado a desatar el recurso horizontal y si este no tiene prosperidad conceder el vertical bajo el trasfondo que los argumentos del disenso se avengan a derecho, pues la sustentación de este es en principio la misma que del otro medio de contradicción.

Conforme a lo expuesto, el escrito de sustentación debe indicar con precisión las infracciones sustanciales que se le imputan al auto que se ataca, con indicación de las normas o principios que se alegan quebrantados. Asimismo, el recurrente debe mencionar las pruebas en que se apoyen sus argumentaciones, y precisar por qué discrepa de los racionamientos tenidos en cuenta por esta operadora de justicia al adoptar la decisión.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia julio 2 de 2002, Rad. 19210. MP. EDGAR LOMBANA TRUJILLO.



En este caso no existe evidencia alguna que sustente el pensar del inconforme presumiblemente opuesto al de este ejecutor de penas, muy por el contrario, lo que se hace con el escrito presentado como de sustentación es aportar los documentos que dejaron de allegarse al elevar la petición e insistir en la concesión del permiso para trabajar.

En tal estado de cosas y no habiéndose presentado por el impugnante una verdadera sustentación de los recursos impetrados confluye al decreto de la inhibición en relación al recurso principal -reposición - y la negativa de conceder el subsidiario – apelación-.

Siendo importante destacar en este punto que no corresponde en este caso “declarar desierto” el recurso interpuesto, dado que esta figura está reservada sólo para aquellos casos en que el recurso se interpone en forma oportuna pero no se sustenta o se sustenta de manera extemporánea.

Al tiempo que se indica que al haberse aportado nuevos documentos e insistir en la concesión del permiso para trabajar, en auto separado se efectuara nuevo estudio sobre el particular.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARARSE INHIBIDO para resolver el recurso de reposición impetrado el sentenciado **CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES**, contra el auto calendarado 24 de noviembre de 2020, mediante el cual este Juzgado negó al prenombrado **PERMISO PARA TRABAJAR**.

SEGUNDO. - NEGAR la concesión del recurso de apelación que de modo subsidiario se interpuso contra el mencionado proveído, por las mismas razones que han conllevado la inhibición para resolver el recurso de reposición, adoptada en el punto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.



03

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32001 (2006-06013)

Bucaramangá, Dieciocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del PERMISO PARA TRABAJAR que viene solicitando el condenado **CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES** identificado con la cédula No. 91.268.653, quien purga pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia en otrora correspondió vigilar las penas de 60 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal que por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento impuso a CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES, mediante sentencia del 16 de enero de 2017, por hechos ocurridos en el año 2006, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Cuyo conocimiento en principio se avocó el 21 de julio de 2017, disponiendo reiterar la orden de captura librada en contra del sentenciado por el Juez Coordinador de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para lograr así el cumplimiento de la pena de prisión.

La cual se hizo efectiva el 13 de mayo de 2019.

Diligencias, que el 31 de julio del 2019 tras ser noticiados del traslado del penado al establecimiento penitenciario y carcelario del San Gil –Santander, por razones de competencia se dispuso fueran remitidas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad.

En cuya sede le fue concedido al sentenciado el sustituto de la Prisión Domiciliaria, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa municipalidad mediante interlocutorio del 06 de noviembre de 2019.

Y como el penado fijó su domicilio en la calle 22 No. 17-140 del Barrio San Jorge IV epata, casa 78, del municipio de Girón, con auto del 22 de noviembre siguiente, dicho operador judicial ordenó el envío de las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas esta ciudad para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cuyo conocimiento avocó nuevamente este Juzgado el 28 de enero de 2020 y para legalizar la privación de la libertad del prenombrado por este asunto libró la Boleta de Detención No. 044 de esa misma calenda.

DE LO PEDIDO y TRAMITADO

El sentenciado mediante memorial visible a folio 18 del presente encuadernamiento, solicitó se le concediera PERMISO PARA TRABAJAR para lo cual adjunto escrito contentivo de oferta laboral por parte del señor RODOLFO RINCON ORDOÑEZ como JEFE DE VENTAS DEL AREA COMERCIAL en su empresa, función que desempeñara en el área metropolitana y la costa atlántica de lunes a domingo en horario de oficina.

Aduce que requiere con urgencia este trabajo, para proveerse su mínimo vital y el de su familia.

Y como pruebas aportó los siguientes documentos:

-Oferta laboral del señor RODOLFO RINCON ORDOÑEZ -fl-19-.

-Original de CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO -fls 20 a 21-.

Con interlocutorio del 24 de noviembre de 2014, este Despacho se pronuncio de modo desfavorable frente a este pedimento, por considerar que no se encontraba probada con suficiencia la calidad de la persona que hacia la oferta laboral ni la existencia de la empresa acreditada con los documentos idóneos para ello.

En esta oportunidad el sentenciado arrimó al instructivo los siguientes documentos:

-Certificación Laboral expedida por la señora MARÍA LUISA PLATA CUADROS quien ante la Cámara de Comercio figura como propietaria del establecimiento comercial de nombre ANIMACIONES EL MUNDO DE LOS PAYASOS, según certificación adjunta (fl 58v).

-Certificación de matricula del establecimiento comercial ANIMACIONES EL MUNDO DE LOS PAYOS expedido electrónicamente por la plataforma de la Cámara de Comercio (fl. 59 y 59v).

-Copia del Certificado Único Tributario de la DIAN a nombre de la señora MARÍA LUISA PLATA CUADROS (fl. 60).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Pues bien, hay que tener en cuenta hoy día que de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal modificado por el art 22 de la ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en el lugar que el Juez determine.

A su vez dispone igualmente el art. 38D adicionado por el precepto 25 de la ley 1709 de 2014, en su inciso 3, que el "Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

Y respecto del mecanismo de vigilancia electrónica el art. 38F del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 27, indica que "el costo del brazalete electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearlo, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional".

De lo anterior se desprende entonces, que la ley autoriza al Juez para que establezca el sitio en el que el sentenciado pueda cumplir el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, y a su vez para que trabaje fuera del mismo, pero obviamente bajo el entendido que sea un lugar en el que se pueda continuar ejerciendo el control que dicho sustituto implica, porque se debe tener en cuenta que el condenado está privado de la libertad sólo que en razón del beneficio otorgado no cumple esa privación en un centro carcelario, sino en su domicilio.

En este caso conforme ya se reseñó, a CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria y viene solicitando autorización para laborar como JEFE DE VENTAS DEL AREA COMERCIAL de la empresa ANIMACIONES EL MUNDO DE LOS PAYASOS de lunes a domingo en horario de oficina en el área metropolitana de Bucaramanga y la costa atlántica.

Como nuevos medios de prueba se trajeron en esta oportunidad al proceso, tal y como se dejó relacionado en precedencia, no solo documentos idóneos que acreditan la real existencia del establecimiento comercial en donde el penado iría a trabajar, sino una certificación de la persona que ante la cámara de comercio figura como la propietaria del establecimiento comercial denominado "ANIMACIONES EL MUNDO DE LOS PAYASOS", a saber, la señora MARÍA LUISA PLATA CUADROS, en cuyos apartes se lee:

"....

MARÍA LUISA PLATA CUADROS mayor de edad identificada con aparece al pie de mi firma manifiesto que el señor CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES identificado con cedula 91 268 643 de Bucaramanga labora como **JEFE DE VENTAS DE AREA COMERCIAL** de nuestra empresa desde el mes de diciembre de 2019 con un horario de lunes a domingo de 8 a 12 am y 2 a 6 pm en el área metropolitana observando buena conducta y responsabilidad hasta la fecha.

...."

Entonces, contando ahora con confirmación de la oferta laboral proveniente de quien acreditó ser la propietaria del establecimiento comercial "ANIMACIONES EL MUNDO DE LOS PAYASOS" y con los documentos sobre la real existencia de esa empresa, resulta procedente conceder permiso para trabajar al sentenciado CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES.

El cual será en las condiciones dadas a conocer en la certificación expedida por la propietaria de dicho establecimiento comercial, esto es, de lunes a domingo en el horario de 08:00 de la mañana hasta las 12:00 del mediodía, y de las 02:00 a las 06:00 de la tarde en el área metropolitana de Bucaramanga.

Copia de este proveído se remitirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga, a quien acorde al sitio donde el condenado tiene sentado su domicilio, le corresponde apoyar la vigilancia de la pena que se purga a través del sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente, no sobra precisar que la evaluación de las labores de trabajo que ejercerá el condenado corresponde a la junta destinada para el efecto en el respectivo penal que vigila la pena al sentenciado, como se desprende del contenido del art 81 de la ley 65 de 1993 modificado por el art 56 de la ley 1709 de 2014, ante quien se debe concurrir por el condenado y/o su defensor oportunamente para los trámites pertinentes a efecto que posteriormente esta ejecutora pueda pronunciarse, a la sazón de lo reglado en el precepto 82 ibidem, sobre la posible redención de pena a la que aspire un penado con permiso para trabajar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

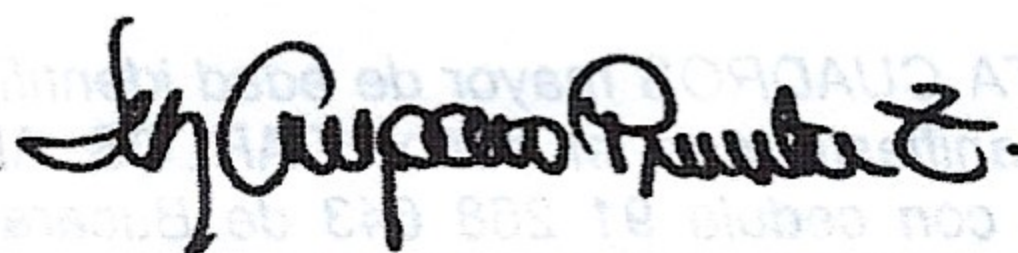
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR fuera de su domicilio al condenado **CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES** acorde con las motivaciones de hecho y de derecho y en las condiciones establecidas en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Dirección del CPMS de la ciudad para su conocimiento y demás fines pertinentes.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

I.s.a.